



## **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto de interlocutorio N°1203**

Radicado 2021-00288

Proceso 05-001-31-05-013-2021-00288-00

Demandante: JAVIER DARIO CARVAJAL ACEVEDO

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN.**

Se tiene que mediante providencia del 30 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo de Antioquia – Despacho 016, Magistrada Vannesa Alejandra Pérez Rosales, resolvió declarar la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, estimando competente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín ®, con fundamento en las normas generales que establecen la competencia por razón de la materia, argumentando que del estudio de la presente demanda, observó que se tratada de un proceso en donde se pretende resolver un conflicto suscitado entre una entidad pública y un beneficiario por sobrevivencia de una trabajadora oficial y que en este caso, se configura la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), que dispone: *"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*, referenciando además lo estipulado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social; argumenta también, que la naturaleza del acto administrativo no determinada la competencia en asuntos de seguridad social, sino por la naturaleza del último vínculo, atendiendo a que la causante Nubia del Socorro Giraldo no ostentaba la condición de empleada pública, sin realizar a consideración de esta dependencia un análisis correcto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se realizó un estudio profundo del tema y observadas las decisiones recientes de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que el Despacho no es el competente para decidir el asunto, debiendo proponer CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

En la presente demanda, verificado lo pretendido por la parte actora, se logra evidenciar, que las pretensiones van encaminadas a que se establezca la legalidad o no de las resoluciones SUB 012745 del 12 de abril de 2018, RDP 040234 del 5 de octubre de 2018, RDP 045232 del 27 de noviembre de 2018, RDP 030716 del 15 de octubre de 2019, RCC32491 del 14 de agosto de 2020 y RCC 33591 del 13 de octubre de 2020, expedidas por la UGPP, por medio de las cuales se ordenó revocar la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando el señor Javier Darío Carvajal Acevedo, ordenaron además, el cobro de \$85.504.407 por concepto de capital, más los intereses de mora, decretaron unas medidas cautelares frente al embargo de los salarios, establecimientos de comercio y bienes inmuebles de señor Carvajal Acevedo, considerando la parte actora se tornan violatorios del debido proceso, por haber omitido el trámite previo previsto en la ley 1437

de 2011 en su artículo 97 para la revocatoria de actos administrativos, pues el actor nunca otorgó el consentimiento previo para que se revocara la resolución por medio de la cual le concedieron la pensión de sobrevivientes (RPD 036297 del 7 de septiembre de 2015), lo que conlleva a concluir, que aquí no se entraría a resolver, un conflicto entre un beneficiario y la administradora por el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por la muerte de una trabajadora oficial, aquí el conflicto que se plantea tiene una relevancia más allá de la simple calidad de trabajadora de la causante, pues lo que se cuestiona es la legalidad de los actos administrativos emitidos por la UGPP que claramente están afectando directamente al demandante, al revocarse de manera administrativa la resolución que le otorgó la prestación al actor, que a su vez desprendió otras resoluciones que le han afectado su patrimonio al cobrarle mesadas pensionales recibidas, hasta el punto de embargarle salarios y propiedades, por lo tanto, la calidad de trabajadora oficial de la causante Nubia del Socorro Giraldo no es determinante para resolver la pretensión que eleva en la presente demanda, pues el problema que se plantea como se dijo, es determinar la legalidad o no de los actos administrativos emitidos por la administradora, no establecer si al señor Javier Darío Carvajal se asiste derecho o no a la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de la señora Nubia del Socorro Giraldo, lo que claramente no es competencia del Juez Laboral.

Ahora, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

En la misma línea, el estatuto en mención en su artículo 138, establece:

*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Se tiene entonces, que la demanda que se estudia no se deriva de una controversia en el reconocimiento de una prestación del sistema de la seguridad social entre un beneficiario de una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de una trabajadora oficial y la administradora de pensiones, pues aquí lo que se entraría a determinar es la legalidad o no de las resoluciones emitidas por la UGPP que revocaron el derecho concedido al demandante, tal y como se había manifestado anteriormente. Así las cosas, es claro que el procedimiento para dirimir las pretensiones incoadas en la demanda, es a través de un proceso de nulidad y restablecimiento de derechos, trámite que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este mismo sentido se pronunció el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en providencia de fecha 9 de mayo de 2018, radicado N° 11001010200020170209500, Magistrada Ponente. Magda Victoria Acosta Walteros, al resolver respecto del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con ocasión del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO BEDOYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proceso con algunas características muy similares al estudiado y en el cual se resolvió, asignar el conocimiento a la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, veamos:

*".....Una vez establecido que se configuró un conflicto negativo de jurisdicciones, entrará la Sala a analizar los supuestos fácticos, para de esta forma resolver la colisión y asignar la competencia de la demanda a uno de los funcionarios judiciales.*

***Solución del mismo:*** *El ejercicio de la potestad jurisdiccional debe enmarcarse en las competencias reglamentadas por el Legislador al distribuir los asuntos de los cuales le corresponde conocer a los distintos jueces y tribunales del Territorio Nacional. Los términos jurisdicción y competencia entrañan conceptos distintos, en la medida que la primera responde a la facultad de administrar justicia, viene de "juris" (derecho) y "dictio" (declarar), esto es; poder de declarar o definir un derecho; y la segunda a la atribución para conocer de determinado asunto; sin embargo, las dos guardan estrecha relación y no es posible separarlas, sobre todo en sistemas de derecho como el nuestro, donde convergen varias jurisdicciones como la ordinaria en sus diferentes especialidades, de lo contencioso administrativo, penal militar, eclesiástica, indígena, etc., siendo apenas lógico, que si el funcionario carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de un litigio, desde luego también carezca de competencia.*

*En todo caso, como esa distribución obedece a unos criterios adoptados por el legislador en orden a asegurar la adecuada y eficiente atención de las distintas clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional. La definición de los conflictos por el conocimiento de un asunto, lo cual entraña simultáneamente establecer la competencia en un juez unipersonal o colegiado, remite a la Sala en el ejercicio de su función, a las reglas generales que el legislador ha señalado para el efecto, sobre cuyas pautas el derecho procesal y la jurisprudencia han precisado en orden a preservar las facultades del juez natural llamado por la ley a conocer de determinado litigio.*

*Es así, de acuerdo con dichas reglas, la competencia generalmente se determina por ciertos factores, como el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; " el subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores que le correspondería conocer a jueces distintos.*

*De acuerdo a la información obrante en el expediente el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO BEDOYA mediante el medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho solicitó se declare en firme la Resolución VPB 1512 de 16 de enero 2015, por medio del cual Colpensiones reconoció y pagó el retroactivo pensional del 01 de mayo de 2010 al 3 de diciembre de 2013 y las mesadas de enero y febrero de 2014.*

*Así mismo la declaración de nulidad de la Resolución GNR 15693 del 20 de enero de 2016, por medio de la cual la entidad demandada ordenó al señor Gustavo Tamayo el reintegro de \$246.281.170 y la nulidad de los actos administrativos derivadas de ello.*

*De acuerdo a lo anterior, observa esta Sala que al demandarse un acto administrativo o pronunciamiento de la administración pública conforme a lo anunciado por el apoderado en escrito de la demanda, se debe acudir a la acción propia descrita en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que reza:*

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del edículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación"*

*En concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica:*

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentada entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*De acuerdo a lo anterior, es claro determinar que de los vacíos existentes frente a cuál es la jurisdicción competente y normatividad aplicable respecto al caso en concreto, se observa que de la legislación mencionada debe ser de conocimiento la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que es la competente para resolver acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que no provengan de un*

*contrato de trabajo, y que se controviertan actos de cualquier entidad pública de conformidad con lo señalado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Pues esta Jurisdicción es la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos.*

*Por lo tanto, no hay duda que el conocimiento de la demanda incoada por el señor GUSTAVO ADOLFO TAMAYO BEDOYA contra la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES, con fundamento en las anteriores consideraciones. Colige la Sala que el litigio de marras se asignará para su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.....”*

En providencia de fecha 31 de enero de 2018, radicado N° 11001010200020170210200, se pronunció en el mismo sentido el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, así:

*“...Evidentemente el presente litigio surge por unos actos administrativos proferidos por una entidad pública donde se ordenó a SURA EPS devolver el valor de \$655.600 pesos que corresponden al período de marzo y abril de 2014 del señor GUSTAVO ALFONSO LÓPEZ IBARGUEN quien estaba percibiendo dos asignaciones con cargo a los recursos del Estado, por lo cual el litigio de marras no se originó entre un afiliado y las entidades administradoras del sistema de pensiones, por lo que la norma citada en precedencia no se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

*Siguiendo este derrotero, se observa por la Sala que en todo caso al demandar un acto administrativo o pronunciamiento de la administración pública que ordenó la devolución de unos dineros se debe acudir a la acción propia descrita en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que reza:*

***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

*Consecuentemente, tenemos que el Legislador expidió la Ley 1437 de 2011, la cual dispone en su artículo 104, lo siguiente:*

***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos*

*al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)"*

*Como puede verse, lo que quiso el Legislador al expedir la nueva normatividad, en materia de competencia, no es otro distinto que aclarar los vacíos existentes exceptuando el conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las controversias referentes a los Trabajadores Oficiales y especializar una jurisdicción -la ordinaria-, para radicar en ella, de una vez por todas, el conocimiento de todos aquellos litigios del Sistema de Seguridad Social Integral, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que no sean de carácter público.*

*Ahora bien, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento que no provengan de un contrato de trabajo, y que se controviertan actos de cualquier entidad pública de conformidad con lo señalado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En tal orden, se trata de un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues el derecho reclamado a través de la presente demanda ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los Jueces Administrativos, jurisdicción a la cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo..."#*

Corolario de lo expuesto y atendido a que la jurisdicción ordinaria laboral de la seguridad social no le corresponde resolver acciones de nulidad y restablecimiento de derechos, se declarará la falta de jurisdicción, y a su vez se propondrá el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 141 Numeral 11 de la Constitución Política, con el fin de que dicha Corporación lo dirima, indicando a que jurisdicción le corresponde tramitar el proceso, bien a la Contenciosa Administrativa, o a la Ordinaria Laboral, por lo tanto, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a dicha Corporación para lo de su competencia.

Según el mandato del artículo 138 del CGP, se predica la vigencia de la actuación procesal surtida hasta éste momento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN en la presente demanda ordinaria promovida por JAVIER DARIO CARVAJAL ACEVEDO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, atendido a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN, suscitado entre este despacho y el Tribunal Administrativo de Antioquia – Despacho 016, para que sea dirimido por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL. Envíese el expediente ante esa Corporación y comuníquese ésta decisión al Tribunal Administrativo de Antioquia.

La notificación de este auto se hará por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

A.D

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
**Que el presente auto se notificó por estados el**  
**7/07/2021**  
**consultable aquí:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>  
  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edcef917f8aab5f2004dc174c9491eba4e762ef45875b886a347072af363f260**

Documento generado en 06/07/2021 06:48:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**